



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00353-00  
Demandante: JOHANA CAROLINA AVILA HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandada: NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACION DIRECTA

### **Sentencia núm. 200**

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por JOHANA CAROLINA AVILA HERNÁNDEZ actuando a nombre propio y en calidad de curadora del señor WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ; LIGIA DE JESUS AGUILAR SANCHEZ; DIANA MARÍA JIMÉNEZ AGUILAR; y ELKIN DARIO JIMÉNEZ AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda bajo el medio de control de reparación directa encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa de la NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL y el consecuente reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por Wilder Camilo Aguilar Sánchez, en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, en la vereda La Esperanza, corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, Cauca.

Como sustento fáctico, se indicó que el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez ingresó al Ejército Nacional en calidad de suboficial, que mediante orden administrativa de personal nro. 1462 de 27 de agosto de 2008 fue dado de alta en el grado de cabo, caracterizado por ser un excelente militar, como se indica en la hoja de vida, con las condecoraciones y felicitaciones otorgadas.

Que en el mes de marzo de 2015 el Presidente de la República ordenó el cese unilateral del fuego a las fuerzas militares en todo el territorio nacional, para ir desescalando el conflicto interno armado, ello en respuesta a la manifestación de las FARC de un cese al fuego; sin embargo, el 14 de abril de 2015 mientras se encontraban dormidos y en total indefensión, fue atacada una compañía del Ejército Nacional en el sector de La Esperanza, corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, Cauca, arrojando la muerte de 11 militares y 20 lesionados, entre ellos, el joven Aguilar Sánchez.

Manifiesta que el ataque fue deliberado y no fortuito, y que, debido al cese unilateral ordenado, debieron repeler el ataque solos, sin apoyo aéreo o por tierra, con el desenlace descrito; que, por haberse incumplido el acuerdo pactado, se ordenó nuevamente por parte del presidente de la República restablecer las operaciones militares a nivel nacional.

Afirma que el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez a causa de las lesiones sufridas el 14 de abril de 2015 fue diagnosticado con muerte cerebral y no puede valerse por sí mismo, situación que ha ocasionado perjuicios a todo el grupo familiar, razón por la cual, debe la entidad indemnizar el daño causado a los accionantes.

En la etapa de alegatos de conclusión, el apoderado del grupo accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que le asiste derecho al señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez y a su grupo familiar al reconocimiento de perjuicios por las lesiones causadas en ataque perpetrado por las FARC, en el marco del cese unilateral de fuego decretado por el Gobierno Nacional; pues aunque se trate de un miembro activo del Ejército Nacional, en el presente caso se está en presencia de una falla en el servicio, al haber expuesto al uniformado a un riesgo superior a los que generalmente se encuentra en su labor como militar, por tanto, las indemnizaciones administrativas y judiciales se tornan

compatibles, porque provienen de causas jurídicas distintas. Solicitó por ello, acceder a las pretensiones de la demanda.

### 1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que no es jurídica ni fácticamente atribuible el daño padecido por los accionantes bajo ningún régimen de responsabilidad, considerando que de manera voluntaria el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez ingresó al Ejército Nacional aceptando los riesgos propios que implica la actividad militar, sin que pueda considerarse la ocurrencia de una falla en el servicio, ya sea por acción o por omisión en los hechos acaecidos el 14 de abril de 2015.

Señala que las lesiones padecidas por el señor Aguilar Sánchez se deben probablemente a una omisión en sus deberes de control y supervisión al no tomar las medidas necesarias de cara a la indisciplina táctica que venía presentando la compañía coloso a la cual pertenecía, previo a ser emboscada por el grupo guerrillero, pues debido a una confianza excesiva desobedecieron la orden de sus superiores de no pernoctar en un solo sitio por más de 24 horas y luego de ser vistos por la población, no tomaron medidas de seguridad necesarias.

Además, sostiene que no es procedente el reconocimiento de perjuicios, ya que, el riesgo al que el demandante estuvo expuesto es el común al que se exponen los demás, oficiales, suboficiales y soldados profesionales, reiterando que las lesiones son imputables al mismo militar que desobedeció las órdenes de sus superiores, desconociendo los manuales y normativa operacional táctica, para lo cual fue entrenado.

De acuerdo con lo expuesto, concluyó que, pese a que se demostró un daño, el mismo no es imputable a la entidad, rompiéndose el nexo de causalidad, al haberse configurado la causal eximente de responsabilidad de hecho determinante y exclusivo de la víctima. Propuso las excepciones: “culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “inexistencia de las obligaciones a indemnizar” y la excepción genérica o innominada.

En la etapa de alegatos de conclusión, se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, al señalar que el daño padecido por la parte accionante no es imputable al Ejército Nacional, pues los hechos fueron ocasionados por un tercero ajeno a la entidad; asimismo, por cuanto el señor cabo tercero Wilder Camilo Aguilar Sánchez se encuentra sometido a un régimen prestacional diferente, y, por tanto, consagra indemnizaciones propias de su labor como militar y los daños irrogados en su servicio, además, porque la compañía a la cual pertenecía asumió un riesgo al desobedecer las órdenes impartidas por sus superiores, de estar en movimiento y tomar las medidas necesarias para su protección, sin que les fuera permitido pernoctar en instalaciones educativas, casas o algún sitio protegido por el derecho internacional humanitario, como el polideportivo donde fueron atacados mientras dormían.

Señala que se trata de un militar, suboficial, quien recibe entrenamiento y reentrenamiento dos veces al año, y en todas las instrucciones se estudia al enemigo que se enfrenta, sus capacidades, el terreno, se instruye en las normas de los DDHH, el DIH y las reglas del enfrentamiento, aun así, desobedecieron las órdenes impartidas, arriesgando su integridad física y su vida. Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues, los hechos ocurrieron el 14 de abril de 2015, por lo tanto, el término de dos (2) años se precisa desde el 15 de abril de 2015 al 15 de abril de 2017.

Sin perjuicio del trámite de la conciliación prejudicial, la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2016, es decir, dentro del término legalmente previsto.

## 2.2.- Problemas jurídicos.

Como se estableció en la fijación del litigio, se deberá determinar si la pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, por las lesiones causadas en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, en el sector de La Esperanza, corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, Cauca, es imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Para ello, se deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Igualmente, se absolverá:

¿Se demostró alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada?

En caso de que prospere la declaratoria de responsabilidad, ¿hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama el grupo accionante?

## 2.3.- Tesis.

Se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó una falla en el servicio de la entidad demandada en los hechos que causaron las lesiones y pérdida de capacidad laboral del señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, por cuanto, al haberse vinculado a las filas de la Fuerza en calidad de soldado voluntario, asumió el riesgo propio del servicio; adicionalmente, también se acreditó la configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, puesto que su actuar fue fundamental para dar lugar al ataque perpetrado por miembros de las FARC.

Para explicar la tesis, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico: Generalidades de la responsabilidad del Estado- Responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que voluntariamente ingresan a las filas de la Fuerza Pública, y (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

## 2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

### Parentesco:

- ❖ WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ es hijo de LIGIA DE JESÚS AGUILAR SÁNCHEZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 21833392.
- ❖ DIANA MARÍA JIMÉNEZ AGUILAR es hija de Ligia de Jesús Aguilar Sánchez, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 5063948, por tanto, es hermana de Wilder Camilo Aguilar Sánchez.
- ❖ ELKIN DARÍO JIMÉNEZ AGUILAR es hijo de Ligia de Jesús Aguilar Sánchez, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 3937889, por tanto, es hermano de Wilder Camilo Aguilar Sánchez.
- ❖ La señora Johana Carolina Ávila Hernández es la compañera permanente de Wilder Camilo Aguilar Sánchez, de acuerdo con declaración juramentada extraproceso, rendida por el señor Aguilar Sánchez ante la Notaría Única de Chiriguaná, el 29 de mayo de 2014.

- ❖ A través de sentencia núm. 285 de 22 de octubre de 2015 el Juzgado Trece de Familia de Oralidad dispuso decretar la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de Wilder Camilo Aguilar Sánchez y designó a la señora Johana Carolina Ávila Hernández como curadora principal y a la señora Ligia de Jesús Aguilar Sánchez en calidad de curadora suplente.

 El daño:

- ❖ Obra copia de la historia clínica del señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, con la cual se acreditan las atenciones prestadas en la Fundación Valle del Lili, cuyo ingreso data del 15 de abril de 2015, con fecha de egreso de la unidad de cuidados intensivos el 30 de abril de 2015, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

"(...)

*DIAGNOSTICOS DE EGRESO:*

- *TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO PENETRANTE (ESQUIRLA; LESIÓN ENCEFÁLICA EXTENSA QUE COMPROMETE EL TALLO CEREBRAL A NIVEL DEL MESENCÉFALO)*

\* *HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMÁTICA*

\* *INFARTO CEREBRAL. TERRITORIO CEREBRAL POSTERIOR DERECHA*

\* *HIDROCEFALIA OBSTRUCTIVA (DERIVADA)*

\* *TRAUMA ABDOMINAL PENETRANTE (ESQUIRLAS)"*

*"PACIENTE DE 28 AÑOS, SEXO MASCULINO, SIN ANTECEDENTES CONOCIDOS DE IMPORTANCIA, SOLDADO DE LA PATRIA, QUIEN EL DÍA 15/04/2015 EN HORAS DE LA MADRUGADA (01:30 HORAS APROXIMADAMENTE), ES HERIDO EN COMBATE CON VALORACIÓN INICIAL EN CENTRO PERIFÉRICO CON POSTERIOR REMISIÓN A ESTA INSTITUCIÓN. INGRESA CON COMPROMISO DEL SENSORIO Y ALTERACIÓN NEUROLÓGICA AL EXAMEN FÍSICO DE INGRESO POR LO CUAL SE REALIZA INTUBACIÓN OROTRAQUEAL. SE IDENTIFICA LESIÓN ESTRELLADA Y CON DESTRUCCIÓN DEL PABELLÓN AURICULAR DERECHO, EN REGIÓN DORSAL LATERAL DERECHA CON LESIONES SUGESTIVAS DE DAÑO POR ESQUIRLAS AL IGUAL QUE EN REGIÓN DORSAL POSTERIOR Y EN AMBOS GLÚTEOS, CON MÚLTIPLES LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (APARENTEMENTE ESQUIRLAS) DE PREDOMINIO EN MIEMBROS INFERIORES SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS NI ALTERACIÓN EN LA PERFUSIÓN DISTAL. (...)"*

- ❖ Obra certificación expedida por el médico psiquiatra Guillermo Calle López, de 23 de julio de 2015, en la cual se lee: *"Que el señor WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, no está en condiciones mentales de asumir ninguna actividad que implique responsabilidad civil"*.
- ❖ Obra historia clínica del señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, de atenciones recibidas en el hospital Militar de Medellín, por las lesiones causadas el 14 de abril de 2015, de la cual se resaltan las siguientes anotaciones:

*"Neurológico: SECCIÓN DE TALLO CEREBRAL (MESENCÉFÁLICO)- HERIDA POR PROYECTIL DE FUSIL (ABRIL 15/15)- SECUELAS NEUROLÓGICAS SEVERAS, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMÁTICA. EDEMA CEREBRAL. INFARTO CEREBRAL. TERRITORIO CEREBRAL POSTERIOR DERECHA, HIDROCEFALIA OBSTRUCTIVA + DVP (27 ABRIL/15), LESIÓN ABDOMINAL POR ESQUIRLAS, BARTHEL: 0 KARNODSKY: 40.*

*Quirúrgicos: TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA (...)"*

- ❖ Se remitió copia del acta de Junta Médico Laboral nro. 106291 de 15 de marzo de 2019, realizada al señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 100 %.

- ❖ En el expediente remitido por la Procuraduría General de la Nación obra copia del informe pericial de clínica forense de 22 de abril de 2015, en virtud de valoración realizada al señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, del cual se destaca:

*"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Paciente con múltiples lesiones externas en tejidos blandos y lesiones internas que comprometen abdomen (recto) y cerebro (sistema nervioso central), que según historia clínica y examen realizado son compatibles con Mecanismos traumáticos de lesión: esquirlas metálicas de agentes y mecanismo explosivo o Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL NOVENTA (90) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional... Secuelas médico legales a determinar.*

*SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Otras Recomendaciones: Paciente con severo y grave compromiso de su salud y con pronóstico vital incierto. Podrá ser valorado nuevamente por medicina legal cuando la autoridad lo solicite acorde a su evolución clínica." [Así fue escrito].*

#### La calidad militar del señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez:

- ❖ Según extracto de la hoja de vida del señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, se acredita la información laboral, tiempo de servicio prestado, ascensos, traslados, condecoraciones, sanciones, capacitaciones, entre otros aspectos, de los cuales se destaca los siguientes:
  - Se desempeñó como alumno suboficial en el periodo 4 de marzo de 2007 a 31 de agosto de 2008, y, posteriormente, vinculado en calidad de suboficial desde el 1.º de septiembre de 2008.
  - Fue ascendido a Cabo Primero el 3 de septiembre de 2014.
  - El último cargo desempeñado fue el de comandante de escuadra del batallón de combate terrestre nro. 110 SV Julio Emilio, con fecha de inicio 24 de julio de 2014.
- ❖ Obra certificación de 5 de octubre de 2015, expedida por el oficial de sección atención al usuario DIPER, en la cual se señala que Wilder Camilo Aguilar Sánchez era orgánico en el batallón de combate terrestre nro. 110 SV. Julio Emilio S.
- ❖ Reposa listado expedido por el coordinador logístico BACOT 110, donde se relaciona los integrantes de la compañía "COLOSO" para el 14 de abril de 2015, en el cual se encuentra el señor Cabo Primero Camilo Aguilar Sánchez.

#### Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ❖ Se allegó informativo administrativo por lesiones nro. 021 de 18 de abril de 2015, en el cual, se señaló lo siguiente:

##### **"CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD**

*En referencia al informe rendido por el señor SV. DIAZ DONOSO RODOLFO Comandante del Segundo Pelotón de la Compañía Coloso, quien hace referencia a los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015 siendo aproximadamente las 23:00 horas, durante contacto armado contra integrantes de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT-FARC, resulta herido CP. AGUILAR SANCHEZ WILDER CAMILO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.027.880.765, quien fue evacuado y trasladado a la Clínica Valle del Lili, donde le diagnosticaron herida por arma de fuego en cráneo y lesión abdominal por esquirlas.*

**CIE10: S017 HERIDAS MULTIPLES DE LA CABEZA – T013 HERIDAS QUE AFECTAN MULTIPLES REGIONES DE LOS MIEMBROS INFERIORES.**

(...)

*De acuerdo al ART. 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000. La lesión ocurrió en:*

*(...)*

*Literal D. X / en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.” [Así fue escrito].*

- ❖ *Obra informe de 17 de abril de 2015, rendido por el SV RODOLFO DIAZ DONOSO, el cual indica:*

*"Por medio del presente me permito informar a ese comando los hechos ocurridos el día 14 de abril del presente me encontraba con mi unidad coloso 2 y el SS Bermúdez coloso 1 sobre la vereda la esperanza en el coliseo en el caso de las 16:00 con el cdte de batallón nos dan coordenadas para iniciar movimientos para el recoger abastecimientos sobre el sector de la ventura hablo con los cdte escuadra y el ss Bermúdez y quedamos en iniciar movimientos a las 24:00 horas si había seguridad y procedemos a descansar aproximadamente a las 22:50 estábamos durmiendo y había tempestad lluvia abundante y nubao, cuando escucho una explosión y yo pienso que es un rayo que cae por la explosión y la tormenta que cae, después por la segunda o tercera explosión me doy cuenta que era un ataque por parte del enemigo y en esas me siento esquirliado y comienso a arrastrarme hacia la parte donde no hay ataque despues que llego así los soldados de mi unidad han reaccionado y evitan que el ataque haya sido de mas grandes magnitudes. Se escuchan soldados quejándose de sus heridas nos logramos reportar con el batallón reportamos la novedad una vez logrado el sese del ataque del enemigo se empiezan a atender los heridos los enfermeros de combate atendiendo los más delicados según prioridad. Poco a poco van pasando estado de muertos el apoyo aéreo no puede ingresar ya que las condiciones del terreno no dejan el clima es tormenta y nubosidad el cdo del batallón informa que la unidad de apoyo la unidad acero la tiene lista para entrar pero por el clima no se puede cerca de las seis y diez de la mañana ingresan unas ambulancias a evacuar el personal de heridos.” [Así fue escrito].*

- ❖ *Obra orden de operaciones nro. 003 “ADRIEL 2” al plan de operaciones “SABLE” de la BRIM 17, de la cual se destacan las siguientes instrucciones:*

## *“II. MISIÓN*

*LA COMPAÑÍA COLOSO EJECUTA OPERACIÓN DE ACCIÓN OFENSIVA MEDIANTE METODO DE ATAQUE PLANEADO Y COMBATE DE ENCUENTRO CON LAS TECNICAS DE ATAQUE FRONTAL Y PENETRACIÓN Y LAS MANIOBRAS DE MOVIMIENTO HACIA EL CONTACTO COMO COMO EMBOSCADAS Y ACCIONES SORPRESIVAS DE ACUERDO A LA SITUACIÓN DE OPORTUNIDAD PRESENTADA POR EL ENEMIGO EN LOS SECTORES LA ESPERANZA, SAN ANTONIO, EL PORVENIR, CUCHILLA LIMONES, CAÑÓN DEL SILENCIO, CASA DE ZINC. SU OBJETIVO ES NEUTRALIZAR AL TERRORISTA ALIAS SANTARRITA QUINTO CABECILLA DE LA COLUMBA MOVIL MILLER PERDOMO QUE SE ENCUENTRA CON 6 BANDIDOS PORTANDO ARMAS LARGAS, EN COORDENADAS (...) VEREDA SAN ANTONIO BUENOS AIRES CAUCA.”*

### *“SEGUNDA FASE (FASE ACCIONES OFENSIVAS)*

*(...)*

*LA COMPAÑÍA “C” INDICATIVO COLOSO ORGANIZADA A (03-07-60) con coloso 1 y 2 se desempeña como unidad de esfuerzo principal realiza maniobras ofensivas de búsqueda y provocación en los sectores la esperanza, San Antonio, el porvenir, cuchilla limones, cañón del silencio, casa de zinc.” [Así fue escrito].*

### *“i. RIESGOS*

- 1. Es necesario que se desarrollen los cursos de acción procurando minimizar la presencia de tres riesgos fundamentales sometidos a la administración de riesgos y que el comando del BACOT N° 110 ha decidido asumir como:*

- *Que los narcoterroristas del enemigo FARC logren identificar nuestro dispositivo de ataque.*
- *Que caigan propias tropas en campos minados.*
- *Los Comandantes de pelotón deben administrar los riesgos, consistentes en identificar y controlar los peligros para proteger la integridad de sus hombres y aumentar la posibilidad de que se cumpla la misión asignada.*  
(...)
- *Que se presenten hombres asesinados, heridos o perdidos del BACOT No 110 al momento de entrar en combate con los narcoterroristas del enemigo FARC.*

(...)

*j. TAREAS A UNIDADES DE MANIOBRA*

(...)

*COMPAÑÍA "C" INDICATIVO "COLOSO"*

- *Realizan registro y control sobre el área general del municipio de Buenos Aires Cauca y sus veredas.*
- *Realizan inteligencia de combate que ayuden a orientar las operaciones y evitar que el enemigo nos afecte.*
- *Trabaja haciendo emboscadas, contraemboscadas, presión y bloqueo.*
- *Adelanta maniobras de combate irregular.*
- *Realiza registros con el fin de engañar o amagar y confundir al enemigo.*
- *Fijar al enemigo para evitar su movimiento o su retirada del área de operaciones."*  
[Así fue escrito].

*"I. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN*

*1. Tiempo o condición de la vigencia de la orden de operaciones:*

*La presente orden de operaciones del BACOT 110 tiene vigencia a partir de 01 00:00 Abril 2015 y termina a orden del comando superior en cualquier momento.*

(...)

*4. Normas para incrementar la seguridad e integridad de la Fuerza.*

*Puntos para tener en cuenta en desarrollo de la operación:*

(...)

- *No tome bienes u objetos de propiedad de la población civil.*
- *Respete el límite impuesto por su superior.*
- *Sea guardián, vigilante de la constitución, las Leyes de la Patria, los derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario.*
- *No registrar ni entrar a casas sin orden judicial.*
- *No pernoctar en casas o escuelas, es decir en bienes protegidos por el DIH.*

(...)

*20. Operacionales.*

(...)

*8. Se debe mantener el secreto de movimiento, compartimentando la información y utilizando las operaciones de seguridad necesarias. (...)"*. [Así fue escrito].

- ❖ *Del anexo de inteligencia nro. 004 a la orden de operaciones "SABLE" se destacan las siguientes observaciones:*

*"CARACTERÍSTICA DEL ÁREA DE OPERACIONES*

*a. Tiempo en el municipio de Buenos Aires (Cauca)*

*1. Situación existente*

*El área de responsabilidad del BACOT-110 está enmarcada dentro del clima frío húmedo (FH) que origina normalmente nubosidad cumuliforme con chubascos fuertes y tormentas eléctricas. (...)"*. [Así fue escrito].

- ❖ *Reposa oficio nro. 20162990437811 de 9 de noviembre de 2016 expedido por el jefe del estado mayor conjunto de las Fuerzas Militares, en el cual, se indicó:*

*"(...) que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 189 constitucional, el señor Presidente de la República ordenó a las Fuerzas Militares para el 11 de marzo de 2015: (...) "he decidido dar la orden al Ministro de Defensa y a los comandantes de las fuerzas cesar los bombardeos sobre los campamentos de las FARC durante un mes". Como una medida más para el desescalamiento gradual del conflicto armado no internacional de Colombia, estando vigente esta medida hasta el 15 de abril de 2015.*

*Así mismo, el 26 de julio de 2015 nuevamente el señor Comandante supremo de las Fuerzas Armadas ordenó la misma medida de desescalamiento dentro proceso de paz*

*por él liderado. No obstante lo anterior, las Fuerzas Militares continuaron cumpliendo su deber misional contemplado en el artículo 217 constitucional.*

*En cuanto al cese unilateral del fuego, me permito manifestar que no se recibió instrucción alguna, como quiera que esa medida fue decretada unilateralmente por las FARC.". [Así fue escrito].*

❖ Obra copia de investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación, expediente nro. IUS-2015-132755, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

- Mediante providencia de 22 de abril de 2015 se dio apertura a indagación preliminar, en averiguación de responsables.
- A través de providencia de 21 de mayo de 2015 se dio apertura a investigación preliminar en contra de miembros del Ejército Nacional- Fuerza de Tarea Apolo, así: comandante de la Brigada Móvil 17, coronel PEDRO ANTONIO GARCIA VASQUEZ; comandante del Batallón de Combate Terrestre 110, mayor ANDRES CELEMIN CELIS; y de los comandantes de la compañía Coloso: el SV. RODOLFO DIAZ DONOSO (comandante de Coloso 2 y comandante de compañía encargado), cabo primero WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARIN y C2. DIEGO CORREDOR MONTES; el CS. ALFONSO CARVAJAL CUADROS, el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEON y el oficial de operaciones de la BRIM-17 TC. MANUEL FERNANDO CELIS LOPEZ.
- Reposa diferentes INSITOP anteriores al día de los hechos en los cuales se alerta a los militares sobre las latentes amenazas de ataque por parte de grupos de las FARC y se recomienda tomar las medidas necesarias para su protección.
- Se recibieron diferentes testimonios, entre ellos el soldado profesional Oscar Julián Imbachi Molina, radio operador del BACOT, quien señaló que se llamó la atención en diferentes oportunidades a los comandantes de la Compañía Coloso por no salir a las misiones a tiempo, no entregar reportes; asimismo, manifestó que se recalca mucho respecto de las medidas de seguridad que se debían tomar por las posibles amenazas de ataque. Refirió que nunca escuchó de la orden de cese al fuego, ellos continuaron con la misión asignada, pero señala el comandante llamó la atención a la compañía Coloso pues les fue informado que pernoctaban en diferentes oportunidades en el polideportivo de la vereda La Esperanza y programaban partidos de fútbol. Informó que se llamó la atención por este hecho y se proyectaron misiones en otros sitios alejados de La Esperanza, razón por la cual, no entendían por qué se encontraban en ese sitio el día del ataque.

El sargento Primero Andolfo Acevedo Bastos, jefe de inteligencia de la brigada Móvil 17, señaló que los alertaron de un posible ataque, aunque no se señaló con certeza qué unidad iban a atacar, fueron alertadas todas las compañías. Recalcó que en toda comunicación se señalaba que debían estar alertas y extremar medidas de seguridad para salvaguardar su vida.

- Mediante auto de evaluación de investigación de 5 de mayo de 2016, la Procuraduría General de la Nación, dispuso:

*"PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra de los siguientes oficiales y suboficiales del Ejército Nacional adscritos la Fuerza de Tarea Apolo, Brigada Móvil n.º 17, y Batallón de Combate Terrestre n.º 110 para abril de 2015, así:*

*CR. PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ identificado con la CC 8704929 como comandante de la BRIM-17, TC. MANUEL FERNANDO CÉLIS LÓPEZ identificado con la CC 79520786 como oficial de operaciones de la BRIM-17, MY. ANDRES LISARDO CELEMÍN CELIS identificado con la CC 93414329 como comandante del BACOT 110, SV. RODOLFO DIAZ DONOSO identificado con la CC 79906864 como comandante de compañía (e) y de pelotón Coloso II, es. ALFONSO CARVAJAL CUADROS identificado con la CC 80203565 como comandante de escuadra, CP. WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ identificado con la CC 1027880765 como comandante de escuadra, CS.*

*DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES identificado con la CC 1106777079 como comandante de escuadra, C3. JUAN DE JESUSA TORRADO LEÓN identificado con la CC 1090953536 como comandante de escuadra y C3. MERBIN ADRIAN JARAMILLO MARIN identificado con la CC 1118024534 como comandante de escuadra, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente determinación.*

*SEGUNDO: Los cargos que se formulan a los disciplinados son los establecidos en el acápite cuarto denominado "CARGOS A FORMULAR" de la parte considerativa.*

*Con los comportamientos descritos en el acápite de CARGOS los disciplinados CR. PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, TC. MANUEL FERNANDO CELIS LÓPEZ, MY. ANDRES LISARDO CELEMÍN CELIS, SV. RODOLFO DIAZ DONOSO, CS. ALFONSO CARVAJAL CUADROS, CP. WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARÍN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEÓN, presuntamente incurrieron en las faltas disciplinarias contenidas en la Ley 836 de 2003 artículos 56, 58 numerales 13,14,16,19 y 34 y artículo 59 numerales 12, 15,16,20, 31, 36, 41,45,46 y 47.*

*Igualmente, el incumplimiento de funciones y el incurrir en prohibiciones están contenidos en el Código Disciplinario Único en el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 como formas de falta disciplinaria para todos los servidores públicos.*

*Los cargos que se formulan a los uniformados CR. PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, TC. MANUEL FERNANDO CELIS LÓPEZ; MY. ANDRES LISARDO CELEMÍN CELIS, SV. RODOLFO DIAZ DONOSO CS. ALFONSO CARVAJAL CUADROS CP. WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN - JARAMILLO MARIN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEÓN, lo son por FALTAS GRAVES según lo establecido en el artículo 59 numerales 12, 15, 16, 20, 31, 36, 45, 46 y 47 de la Ley 836 de 2003, cometidas presuntamente a título de DOLO, y a título de CULPA la descrita en el artículo 59 numeral 41, y como FALTAS GRAVÍSIMAS las previstas en el artículo 58 numerales 13,14,16,19 y 34 de la Ley 836 de 2002, también atribuidas a título de DOLO, en atención a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión. (...). [Así fue escrito].*

Y en su parte considerativa, luego de analizar las pruebas debidamente practicadas, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*3.2.3. Análisis en conjunto de las pruebas sobre las conductas del CP. WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, CS. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEÓN y C3. MERBIN ADRIAN JARAMILLO, como comandantes de sección y de escuadra de los pelotones Coloso I y II.*

*Estando establecido que para la época de los hechos el CS. CARVAJAL CUADROS junto con el cabo TORRADO eran los comandantes de sección de Coloso II, mientras que bajo el mando del Sargento BENAVIDEZ (q.e.p.d.) en Coloso I estaban, el CP. AGUILAR, el CS. CORREDOR y el C3. JARAMILLO MARÍN y que de acuerdo con la ORDEN ADRIEL 2 se encontraban en el área desarrollando una operación militar, labor propia de sus funciones como militares activos que implicaba como deber principal el organizar, mantener y controlar la seguridad durante la ejecución de las tareas derivadas de la misión y orientadas hacia el éxito en logro del objetivo planeado, en consecuencia, siéndoles exigibles en segundo lugar, el ser ejemplo de respeto y acatamiento de las normas y procedimientos establecidos para las operaciones militares<sup>1</sup>.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Régimen Interno del Ejército Nacional en cuanto a las funciones para Pequeñas Unidades Tácticas a los disciplinados antes referidos les correspondía como función principal liderar y ejercer el mando sobre los militares bajo su órdenes y protección, por lo mismo responden por el planeamiento y ejecución de las misiones asignadas, así como por la conducción de su escuadra, fines que se dice, logran con el buen ejemplo y velando por el bienestar de los hombres bajo su mando, por medio de la instrucción y disciplina, y especialmente controlando y corrigiendo las situaciones que quebranten las normas y el reglamentos militar.*

*Deberes respecto de los cuales el proceso evidencia que contrario a ello, optaron por incumplir de manera reiterada, exponiendo a un riesgo innecesario y desmedido sus vidas y las de los soldados de la compañía.*

<sup>1</sup> Manual TE. 3-51 n. ° 1255 "Reservado", Texto especial de Patrullaje. Pág. 1.4-1-5

*En principio la evidencia muestra que probablemente el SV. DÍAZ DONOSO, el CS. CARVAJAL CUADROS y los cabos TORRADO, AGUILAR, CORREDOR y JARAMILLO MARÍN desconocieron lo dispuesto en la ORDOP n.º 3 ADRIEL 2, desatendieron las instrucciones permanentes y las órdenes radiales del comandante de permanecer siempre alertas e implementar varias medidas de seguridad y reportar las coordenadas de su ubicación en tiempo real, además de quebrantar las prohibiciones de no pernoctar cerca de la población civil, mantenerse siempre en cubierta y no dejarse detectar por el enemigo durante el eje de avance, y no permanecer más de un día en un sitio, realizar puestos avanzados de combate (PAC), ensayar planes de reacción y contra ataque, etc. Conductas que por acción y omisión condujeron a que en la noche del 14 de abril de 2015 mientras la Compañía Coloso orgánica del BACOT 110, pernoctaba en el polideportivo de vereda La Esperanza de Buenos Aires (Cauca) fuera fácilmente víctimas de un ataque perpetrado por miembros de grupo delincriminal FARC, ocasionando como resultado en quince minutos la muerte de un (1) suboficial, nueve (9) soldados profesionales y lesiones personales a veintiséis (26) uniformados, junto con la pérdida y destrucción de material de guerra e intendencia". [Así fue escrito].*

Más adelante señaló:

*"4.4.6. Comandantes de escuadra o sección: Cabo primero WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARIN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEON.*

*De cara a todas las faltas que se les imputaron de manera provisional y en concurso, se puede decir que los Suboficiales mencionados comparten el que siendo comandantes de escuadra o sección y al tener la misma capacitación e instrucción, al estar en una zona que debían saber, como en efecto lo sabían, la importante injerencia de grupos armados ilegales, aun así, decidieron desobedecer lo que sabían eran órdenes permanentes del Ejército Nacional y las que se percataron impartieron desde el Comando de la FUTAP y del BACOT 110, desconociendo con ello sus deberes como comandantes. Igualmente, teniendo conocimiento de las actuaciones irregulares en las que estaban incurriendo los Comandantes de Pelotón, las permitieron, faltando también con ello a sus deberes, por lo que se presume actuaron con Dolo en las faltas que se les imputan.*

*Es que según los soldados ARIAS RIVAS, AGUILAR RUBIO, HOYOS HERNANDEZ, PINO CORDOBA, PRADO y BETANCUR BUITRAGO desde la instrucción saben que no se debe permanecer más de 24 horas en un solo sitio ni pernoctar cerca de la población civil. Luego, a pesar de la experiencia de varios años en el Ejército Nacional y de la formación recibida para ser suboficial, los disciplinados desconocieron sus deberes y obligaciones como comandantes de escuadra, en especial la de velar por la seguridad de los hombres bajo su mando.*

*De la misma forma se puede colegir en grado de probabilidad que los suboficiales referidos infringieron sus deberes a pesar de su conocimiento sobre el contenido y alcance de los mismos, respecto de lo que no debían hacer (prohibiciones) y del por qué no se debía hacer, pues significaba poner en peligro inminente a toda la tropa, razón por la cual se deduce, sabían de la fuerte injerencia del enemigo en la zona de la Esperanza, y además conocieron las alertas, junto con las normas, conductas y hechos constitutivos de irregularidad y quisieron asumirlos junto con las consecuencias que ello podía acarrear incluso para sí mismos, pues a pesar de las advertencias de superiores y de compañeros nada hicieron para corregir la anómala y riesgosa situación en la que se encontraban, procederes que el enemigo aprovechó para asestarles un ataque mortal.*

*En conclusión, las faltas disciplinarias graves y gravísimas que se atribuyeron a los suboficiales Cabo primero WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARIN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEON, y enlistadas en la Ley 836 de 2003 artículos 58 numerales 13,14,16 y 34, y 59 numerales 15,16,20,36,45 y 47. Artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, se considera fueron cometidas probablemente con Dolo.*

*Excepto respecto de la falta disciplinaria prevista en el numeral 41 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003 que conlleva el incurrir en homicidio y lesiones personales, la cual se atribuye probablemente ocurrió a título de Culpa, toda vez que los Suboficiales disciplinados conocían el riesgo inminente para la vida e integridad personal al que sometían a toda la tropa bajo su mando, al incurrir en todas las conductas que antes se le reprocharon y a pesar de saber el peligro que se advertía perentorio por el ataque*

*que preparaba la guerrilla, desconocieron reglas elementales de seguridad y protección, no actuaron como correspondía para evitar los daños, dejando librado al azar o a la voluntad del enemigo, la ocurrencia del mismo.” [Así fue escrito].*

- ❖ Obra copia de la investigación penal adelantada por el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar, con radicación nro. 920 seguida en contra del señor SV. Díaz Donoso Rodolfo y otros, por la presunta comisión de los delitos de homicidio, desobediencia, lesiones personales, falsedad ideológica en documento público y peculado culposo, con ocasión de los hechos acaecidos el 14 de abril de 2014, en la vereda La Esperanza, municipio de Buenos Aires, de la cual, se destacan las siguientes piezas procesales:
  - Obra informe de 17 de abril de 2015, del comandante del Batallón de Combate Terrestre nro. 110 al comandante de la Brigada Móvil nro. 17, en el cual se relata ORDEN ADRIEL 2, especialmente, la misión encomendada a la compañía Coloso, y, entre otros aspectos, se señaló en cuanto a esta compañía:
    - El día de los hechos aproximadamente a las 04:00 p. m. reportaron unas coordenadas y señalaron que se encontraban sin novedad, sin embargo, afirma, debían estar pernoctando en la vereda El Placer, aproximadamente a 2600 metros al nororiente del sitio donde fueron atacados.
    - Se encontraban reunidos los 3 grupos que hacían parte de la compañía Coloso.
    - Señaló el comandante del Bacot 110 que cuando le fue informado que se encontraban en la cancha de la vereda La Esperanza, preguntó los motivos por los cuales se encontraban en dicho sitio, teniendo en cuenta que habían dado coordenadas distintas.
    - Manifestó en el informe que los militares, especialmente los mandos militares, incurrieron en desacato a las órdenes dadas por el Bacot 110 y por la BRIM 17, dieron información falsa, como el caso de las coordenadas en las cuales se encontraban, por tanto, no tomaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física y su vida, así como la de sus subalternos.
- ❖ Obra documento de 14 de abril de 2015 de la Brigada móvil nro. 17 a los batallones de combate terrestre 109 y 110, en la cual se señaló una amenaza de ataque a cualquiera de las brigadas, ordenando extremar medidas.
- ❖ Igualmente, obra radiograma operación inmediata de 14 de abril de 2015 del batallón de combate terrestre nro. 110, entre otras, a la compañía Coloso, en la cual se ordenaba extremar medidas por la amenaza presentada.
- ❖ Se realizó la transcripción de los audios de los programas radiales que realizaba el comandante del batallón de combate terrestre nro. 110 a los diferentes grupos que se encontraban desarrollando la operación ADRIEL, en el cual se insiste reiteradamente las medidas de seguridad que debían tomar por los posibles ataques que se podrían presentar a manos del enemigo. Asimismo, todas las misiones y órdenes que se debían cumplir, como el caso de los desplazamientos, lugares para pernoctar, entre otros.
- ❖ Obra diferentes decisiones donde se resuelve la situación jurídica de algunos de los investigados penalmente, en las cuales se ordenó la imposición de medida de aseguramiento por haber material probatorio suficiente que acrediten la posible comisión de los delitos por los cuales se inició la investigación. Se hace alusión a las actuaciones que debían adelantar, entre otros, el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, en calidad de comandante de escuadra.
- ❖ Se recibieron diferentes entrevistas, declaraciones de militares adscritos a la brigada móvil nro. 17 y al Batallón de Combate terrestre nro. 110, como el caso de los comandantes de la brigada móvil nro. 17, del batallón de combate terrestre nro. 110, militares de inteligencia, radio operadores y personal que se encontraba en el lugar de

los hechos, quienes relataron todo lo concerniente a los días previos a los hechos, las órdenes impartidas y todo lo sucedido el 14 de abril de 2015.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto, pasará el despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal.

SEGUNDA: Marco jurídico.

❖ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto a la falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo–, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado y ha sido definida por la jurisprudencia<sup>3</sup> como:

*“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”.*

❖ Responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que voluntariamente ingresan a las filas de la Fuerza Pública.

Es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente ingresan a las filas de la fuerza pública, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado colombiano. Al respecto, en sentencia de 26 de julio de 2012, radicación interna 24.358, el Consejo de Estado, precisó:

*“3.2.1.5 De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>4</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>5</sup>. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa<sup>6</sup>”.*

Excepcionalmente, será el Estado responsable administrativamente, si se acredita una falla en el servicio o que se situó al agente en una situación de riesgo excepcional, así lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2013<sup>7</sup>:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio)”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>4</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445).

Sobre la responsabilidad atribuible a la entidad por la muerte o lesión de un uniformado en desarrollo de su labor, bajo el título de imputación de falla en el servicio, la Corporación en sentencia de 27 de enero de 2016<sup>8</sup>, señaló:

*"La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; al contrario, se demostró que la muerte del señor B.V. se produjo mientras desarrollaba actividades propias del servicio, esto es, mientras aislaba a la población de una eventual explosión, acordonando el lugar en donde se encontraba el vehículo que contenía el artefacto. Se resalta que la orden no fue de inspeccionar el vehículo y/o desactivar el artefacto explosivo, sino, única y exclusivamente, de acordonar el lugar. Así las cosas, la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso y, por lo tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, toda vez que el fallecimiento del agente B.V. ocurrió por riesgo propio del servicio, ya que el patrullero actuó en cumplimiento de su deber legal como policía, pues como agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva y, por ello, le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento. (...) además, (...) la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la cual se habría configurado -según su parecer- porque el agente no cumplió con el Manual de Vigilancia Urbana al que estaba obligado, puesto que -supuestamente- no reportó al respectivo comandante sobre la posible existencia de un artefacto explosivo y, además, intentó desactivar "la bomba" sin tener los conocimientos y la pericia para ello, empero la Sala encuentra que en el plenario no existe prueba que acredite esa circunstancia, puesto que nada indica que la víctima hubiese intentado desactivar el mencionado artefacto ni, mucho menos, que lo hubiera hecho sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, pues -se insiste- lo único que se acreditó fue que, junto con otros compañeros de estación, se dirigieron al lugar en donde se encontraba el vehículo con el fin exclusivo de acordonarlo, misión que realizaban con autorización de la Central de Cundinamarca, razón por la cual el no haber comunicado "a su respectivo comandante" el procedimiento que se disponían a ejecutar no tiene fundamento probatorio ni razonable, por lo que las supuestas omisiones en que habría incurrido la víctima no fueron las causas determinantes de la causación del daño".*

Y recientemente, señaló<sup>9</sup>:

*"Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección<sup>10</sup> la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente -por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado-; de ahí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño ocurrió por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.*

*No obstante, si bien las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal;*

---

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569).

<sup>9</sup> Consejo de Estado- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) Actor: JOSÉ JAVIER MUÑOZ VERGARA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de mayo de 2015, exp. 66001 23 31 000 2007 00058 01 (37118) y del 14 de septiembre de 2016, exp. 54001233100019980028602 (41349), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sección<sup>11</sup>.*

*De modo que, en principio, dado que la muerte del entonces agente de la Policía Nacional... ocurrió durante un ataque armado a la estación de policía del municipio de Algeciras, Huila, donde prestaba su servicio profesional, la misma no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el entendido de que se concretó un riesgo propio de sus funciones”.*

### TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

De un lado, tenemos, que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones causadas en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, que generó una pérdida de capacidad laboral del 100 % al señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, considerando que el ataque perpetrado por miembros de las FARC fue indiscriminado y fortuito, tomándolos por sorpresa y en total indefensión; que además no se prestó apoyo aéreo o por tierra que ayudara a repeler el ataque, teniendo en cuenta que las fuerzas militares se encontraban en cese unilateral del fuego, por lo cual, no era procedente el contraataque.

De la otra orilla, la defensa técnica de la entidad demandada argumenta que no existe obligación de indemnizar, pues las lesiones sufridas por el militar Aguilar Sánchez ocurrieron dentro de la prestación de su servicio como suboficial, y, por tanto, asumió el riesgo propio del servicio, encontrándose amparado por un régimen prestacional especial que cobija con indemnizaciones y prestaciones sociales esta clase de hechos. Señala, asimismo, que las lesiones causadas son imputables a la propia víctima quien no adelantó las gestiones necesarias para preservar su seguridad, ya que, se probó, fueron investigados disciplinaria y penalmente por estos hechos por que desobedecieron órdenes de sus superiores.

En este escenario pasamos a decidir.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, que le produjeron una pérdida de capacidad laboral del 100 %, tal y como se acredita con el acta de la Junta Médica Laboral nro. 106291 realizada por la dirección de sanidad del Ejército Nacional, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Comoquiera que no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado, pasaremos a analizar la imputación.

De acuerdo con el acervo probatorio se encuentran acreditados los siguientes hechos respecto del señor WILDER CAMILO:

- Desde el año 2008 se incorporó de manera voluntaria al Ejército Nacional, dado de alta en calidad de Cabo Tercero. En el año 2014 fue ascendido al cargo de Cabo Primero.
- Para el 14 de abril de 2015 se desempeñaba como comandante de escuadra, dentro de la compañía Coloso I.
- Ese día fueron atacados por miembros del grupo insurgente FARC, mientras pernoctaban en el polideportivo de la vereda La Esperanza, municipio de Buenos Aires, Cauca.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, exp. 12338, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 26 de febrero de 2009, exp. 6800-123-15000-1999-01399-01 (31842), CP: Enrique Gil Botero, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), CP: Danilo Rojas Betancourt (E).

- En dicho ataque resultó lesionado y debió ser trasladado por la gravedad de sus lesiones a la clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali, donde le fue diagnosticado *“trauma cráneo encefálico penetrante; hemorragia subaracnoidea traumática; infarto cerebral, hidrocefalia obstructiva; trauma abdominal penetrante”*.
- Consecuencia de las lesiones descritas se determinó una pérdida de capacidad laboral de 100 %.

Con base en la jurisprudencia a la cual se hizo referencia en el marco jurídico de esta sentencia, las lesiones o incluso la muerte ocurrida en servicio activo por parte de personal de Policía o Militar, que ingresó al servicio de manera voluntaria, asumen el riesgo, y, por tanto, la entidad se exonera de toda responsabilidad, siempre que no se acredite una falla en el servicio en los hechos que causaron el daño.

En el presente caso, según lo probado, la compañía Coloso a la cual pertenecía el señor Wilder Camilo, se encontraba desarrollando la orden de operaciones nro. 003 “ADRIEL 2” al plan de operaciones “SABLE” de la Brigada Móvil nro. 17, y, por tanto, se encontraban en el municipio de Buenos Aires y sus alrededores, cuya misión era adelantar acciones tendientes para neutralizar, capturar y obligar la entrega voluntaria de la tercera comisión de la columna móvil Miller Perdomo de las FARC y reducir su capacidad de combate.

Si bien, se acreditó que para el mes de marzo y por el término de un mes, el Gobierno Nacional decretó el cese unilateral del fuego, con base en algunos testimonios recibidos en los procesos disciplinario y penal, también se demostró que los altos mandos a los cuales se encontraba sometida la compañía Coloso no informaron sobre tal cese al fuego a los militares, y, contrario a ello, se daban instrucciones diarias para seguir adelante con la misión encomendada.

Asimismo, son consistentes los medios de prueba en señalar que de manera reiterada se les exhortaba a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal y la vida de los militares, debido a que se encontraban en una zona de orden público de riesgo, en la cual, los integrantes del grupo FARC continuaban con movimientos y desplazamientos de tropas y material bélico para atacar contra ellos.

Es decir, que, la actividad militar que se desarrolla de manera permanente por parte del Ejército Nacional, en el periodo en el cual se decretó el cese al fuego por parte del Gobierno Nacional, continuó, por lo cual, toda la población militar debía seguir con sus funciones normales y debían estar alertas por los posibles ataques que podrían sufrir.

Ahora, con base en la orden de operaciones nro. 003 y el anexo a dicha orden, estaba claro que la compañía Coloso no podía pernoctar en lugares visibles protegidos por el DIH como el caso de escuelas, casas, entre otros; asimismo, que debía permanecer en constante movimiento y no pernoctar o permanecer en un sitio por más de 24 horas, las operaciones debían ser en total secreto, si eran vistos por la comunidad debían realizar acciones para confundir al enemigo, en aras de no ser atacados.

Se acreditó, además, que diariamente se impartían órdenes desde los mandos superiores (brigada móvil nro. 17), las cuales fueron desatendidas por parte de los comandantes principales, entre ellos, del comandante de la compañía Coloso, a la cual pertenecía el señor Aguilar Sánchez, sin embargo, tal y como lo señaló la Procuraduría General de la Nación, el Cabo Tercero Wilder Camilo estaba vinculado como suboficial, y recibió el entrenamiento necesario para tomar decisión distinta a la de sus superiores inmediatos, pero se unió de manera voluntaria a la indisciplina presentada por dicha compañía, pues no existe reporte de él respecto de objeciones sobre la conducta adelantada por sus superiores inmediatos.

Se encuentra demostrado, también, que a la compañía Coloso, días antes del ataque, se le llamó la atención por cuanto se informó que pernoctaron en el polideportivo de la vereda La Esperanza y programaban partidos de fútbol, es decir, faltaron a las órdenes establecidas en el plan de acción puesto en conocimiento desde el inicio de la misión, así como de las instrucciones que se daban a diario por parte de la Brigada Móvil 17.

El comandante del batallón de combate terrestre nro. 110 en el informe presentado ante sus superiores y que sirvió de base para el inicio de los procesos penales y disciplinarios, señaló que la compañía Coloso estaba en un sitio diferente al informado en las coordenadas, lo que significa que el día de los hechos, pese a que se informó sobre una amenaza y posible ataque a sus tropas, mintieron sobre el sitio en el cual iban a pernoctar, se encontraban todos los grupos que hacían parte de la compañía Coloso en un mismo lugar, siendo esto prohibido y no tomaron las medidas necesarias para su protección.

En providencia de la Procuraduría General de la Nación de mayo de 2016, se lee, entre otros aspectos, en su parte considerativa, respecto de la omisión en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, lo siguiente:

*"13- Cotejando en el esquema de maniobra las coordenadas en las que se ordenó según la documentación entregada por el Comando del BACOT 110, debían estar los Colosos divididos en tres secciones y las del lugar en el que fueron atacados en la noche del 14 de abril de 2015, junto con los gráficos que se elaboraron a partir de las anotaciones del cuaderno entregado por uno de los radio operadores de Coloso, se pudo establecer que el recorrido al parecer efectuado por la tropa fue:*

- Desde el abastecimiento en el sector denominado Ventura, la tropa Coloso después de dos (2) días, pasó al lugar conocido como Mari López en el Porvenir.
- Luego, al sitio identificado como El Materón por tres (3) días.
- Para los días 9 y 10 de abril estuvieron juntos en la parte baja de la Esperanza y se separaron para seguir al siguiente punto.
- Finalmente, a partir del 11 de abril y como un todo, se quedaron en el polideportivo de la Esperanza.

*Acorde con el anterior análisis, se pudo establecer que de acuerdo al esquema de maniobra no debieron estar juntos, y que para el día del ataque, 14 de abril de 2015, la compañía Coloso debía estar dividida en Coloso I, Coloso II y Coloso 22 bajo el mando del es. CARVAJAL CUADROS, sin embargo, estaba como un todo a 2316 metros del objetivo, y a 2400 del lugar en donde debía estar el grupo que prestaría seguridad, aproximadamente." [Así fue escrito].*

Incluso, se señaló en algunos documentos y testimonios, que los informes y coordenadas que la compañía Coloso daba a sus superiores estaban errados, eran falsos y señalaban coordenadas en la cuales no se encontraban, tanto así, que para el día de los hechos debían estar en otro sector y tomó por sorpresa a los mandos superiores cuando se informó que fueron atacados en el mencionado polideportivo.

No desconoce el despacho que el señor Wilder Camilo Aguilar dependía de superiores que daban instrucciones sobre cómo debían adelantarse las misiones y las medidas que debían tomar, sin embargo, no puede dejarse de lado, que se trata de un militar con rango de suboficial, comandante de escuadra, con entrenamiento similar a sus superiores inmediatos, es decir, el comandante de la compañía Coloso, quien al verificar que no se estaban, cumpliendo las órdenes de los superiores como el caso de las recomendaciones e instrucciones del comandante de la Brigada Móvil, respecto de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física y la de sus subalternos, debió poner en conocimiento estas conductas para que se tomaran los correctivos necesarios, se destaca que en los reportes que se daban por parte de la compañía Coloso siempre se señaló que no se presentaba ninguna novedad.

Se insiste, de manera voluntaria el señor Wilder Camilo asumió la conducta pasiva frente a sus mandos inmediatos y participó de los actos de indisciplina que se presentaban en esa compañía, poniéndose en riesgo y a sus inferiores, pues, se itera, era comandante de escuadra, tenía jerarquía frente a otros soldados de menor rango que dependían de él, desconoció las órdenes e instrucciones que se daban de manera diaria de tomar las medidas necesarias para su seguridad.

Además, en ningún momento los mandos superiores como el caso del comandante de la Brigada Móvil nro. 17 o el comandante del Batallón de Combate terrestre nro. 110 dieron a conocer a sus inferiores sobre la cancelación o suspensión de alguna misión en virtud del cese unilateral del fuego decretado por el Gobierno Nacional, contrario a ello, los medios de

prueba dan cuenta de la continuación de las misiones, es decir, no logró la parte actora desvirtuar este hecho principal de sus argumentos.

En cuanto al argumento relacionado con la falta de apoyo aéreo o por tierra para repeler el ataque de las FARC, el cual señala no se prestó por orden de superior en consonancia con el cese unilateral del fuego, tampoco se acreditó, puesto que, se informó que cuando se logró tener contacto con el grupo militar atacado, se encontraba listo para salir el apoyo, sin embargo, ya había pasado el ataque, y debido al clima de fuerte tormenta y nubosidad no fue posible trasladar a los lesionados de manera inmediata por el peligro que esto representaba para los militares que pilotaban los helicópteros.

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente derivar responsabilidad a la entidad, por las lesiones padecidas por el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, teniendo en cuenta que no se acredita que se hubieran causado por hechos consecuentes con una falla en el servicio de la entidad demandada, que hubiera puesto en riesgo la salud y la vida del actor, pues como se expuso, los medios de prueba arrojados al proceso permiten concluir que el actor se expuso de manera voluntaria a un riesgo innecesario.

Como manifestamos *ut supra*, el personal de la Fuerza Pública está cobijado por un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado, por lo cual, una vez determinada la afectación padecida, corresponderá a la entidad el reconocimiento de indemnizaciones y/o prestaciones sociales como el caso de la pensión de invalidez.

Ahora, dentro de los argumentos de defensa de la entidad accionada, se encuentra que se alega la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual, requiere para su configuración, según lo ha dicho el Consejo de Estado, que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

*"..., a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"<sup>12</sup>*

Precisando, que, no necesariamente el hecho de la víctima requiere que sea imprevisto o irresistible para el Estado, salvo cuando se tiene la posición de garante, evento en el cual sí deberá demostrarse tales condiciones en la conducta del individuo:

*"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño"<sup>13</sup>*

Entonces, conforme a las pruebas a las cuales se ha hecho referencia, tenemos que la institución no se encontraba en posición de garante frente al señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, porque, como ya se señaló, ingresó a la institución de manera voluntaria, se

<sup>12</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

desempeñaba como jefe o comandante de escuadra, es decir, se trataba de un mando de la institución, quien no tomó las medidas necesarias para su seguridad y la de su personal, frente a las amenazas presentadas, desconociendo y desobedeciendo las órdenes de sus superiores, pues en razón del rango que tenía en la institución y precisamente por su calidad de comandante de escuadra, en protección de sus subalternos y de él mismo, debió informar sobre las anomalías presentadas al interior de su grupo, para evitar el fatal desenlace.

En conclusión, no hay lugar a imputar responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones y posterior pérdida de capacidad laboral padecida por el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, considerando que no se acreditaron circunstancias que impliquen una falla en el servicio, en contraste, se configuró la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima, al haber sido su actuar contrario a sus funciones y órdenes de sus superiores. Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

### 3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción del hecho de la víctima, propuesta por la defensa técnica de la entidad demandada, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas, según lo expuesto.

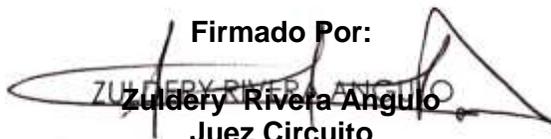
CUARTO: Notificar esta providencia como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:  
[reclama.estatales@une.net.co](mailto:reclama.estatales@une.net.co); [camilorueda031@hotmail.com](mailto:camilorueda031@hotmail.com);  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [july05roya@hotmail.com](mailto:july05roya@hotmail.com);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:



Zulderly Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Sentencia REDI núm. 200 de 29 de octubre de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00353-00  
Actor: JOHANA CAROLINA AVILA HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036190b8c8772830f2944104964e5e1a45beb711b40abf3110ecc8278043bd94**

Documento generado en 29/10/2021 11:57:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**